



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Hacer aviso

310
304
297

Barranquilla, 16 de julio de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señores:
SINPAEC
Calle 88 N.º 47 - 54
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Procedimiento: Administrativo General
Querellante: SINTRAUAC
Querellado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Radicación: 4827 de 13/06/2019

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en RESOLUCION No.000303 de 15/03/2021 "Por el cual se resuelve Recurso de Apelación" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:30 am a 3:00pm

Cordialmente,


Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D
Elaboró: Marly D
Aprobó: Marly D

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No.
99-33

Atención Presencial

Sede de Atención al
Ciudadano

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



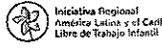
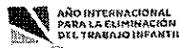
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021

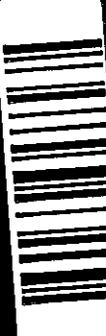
472 Motivos de Devolución
 Desconocido Rehusado No Reclamado
 No Existe Número

Dirección Errada Faltado Aparentado Clausurado
 No Resiste Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA **14** MES **JUL** AÑO **2007**
 Fecha 2: DIA **14** MES **JUL** AÑO **2007**

Nombre del distribuidor: **ALTA**
 C.C. **106589813**
 Centro de Distribución: **Centro de Distribución**
 Observaciones: **Observaciones**

Observaciones: **Observaciones**
Observaciones



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.092.917-9 DG 25 0 95 A 55
 Atiendan al usuario: (57-1) 4722008 - 01 8000 131 210 - servicioalcliente@cpn.gov.co

Remitente
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: RAQJ1757376CO
 Envío

Destinatario
 Nombre/Razón Social: SINPAEC
 Dirección: CALLE 88 No 47 - 54
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080020389
 Fecha admisión: 16/07/2021 13:31:32

8888
 5037

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.092.917-9
 Miss Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA

Orden de servicio: 1499756

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

Referencia: NITC.CIT.1830115228

Ciudad: BARRANQUILLA

Nombre/Razón Social: SINPAEC

Dirección: CALLE 88 No 47 - 54

Tel: Código Postal: 080020389

Ciudad: BARRANQUILLA

Peso Físico(gramos): 200

Peso Volumétrico(gramos): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800

Fecha Pre-Admisión: 16/07/2021 13:31:32

Causa Devoluciones:

RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reclamado
 DE Desconocido

Fecha de entrega: 21 JUL 2021

Distribuidor: 1065589813

C.C.P.: 1065589813

Fecha de admisión: 16 JUL 2021

Observaciones del cliente:

Consigne porie juridico

uni-archiva

Observaciones del cliente:

RA324757376CO

8888
 NORTE

PO. BARRANQUILLA

Fecha de admisión: 16 JUL 2021

Distribuidor: 1065589813

C.C.P.: 1065589813

Fecha de entrega: 21 JUL 2021

Observaciones del cliente:

Consigne porie juridico

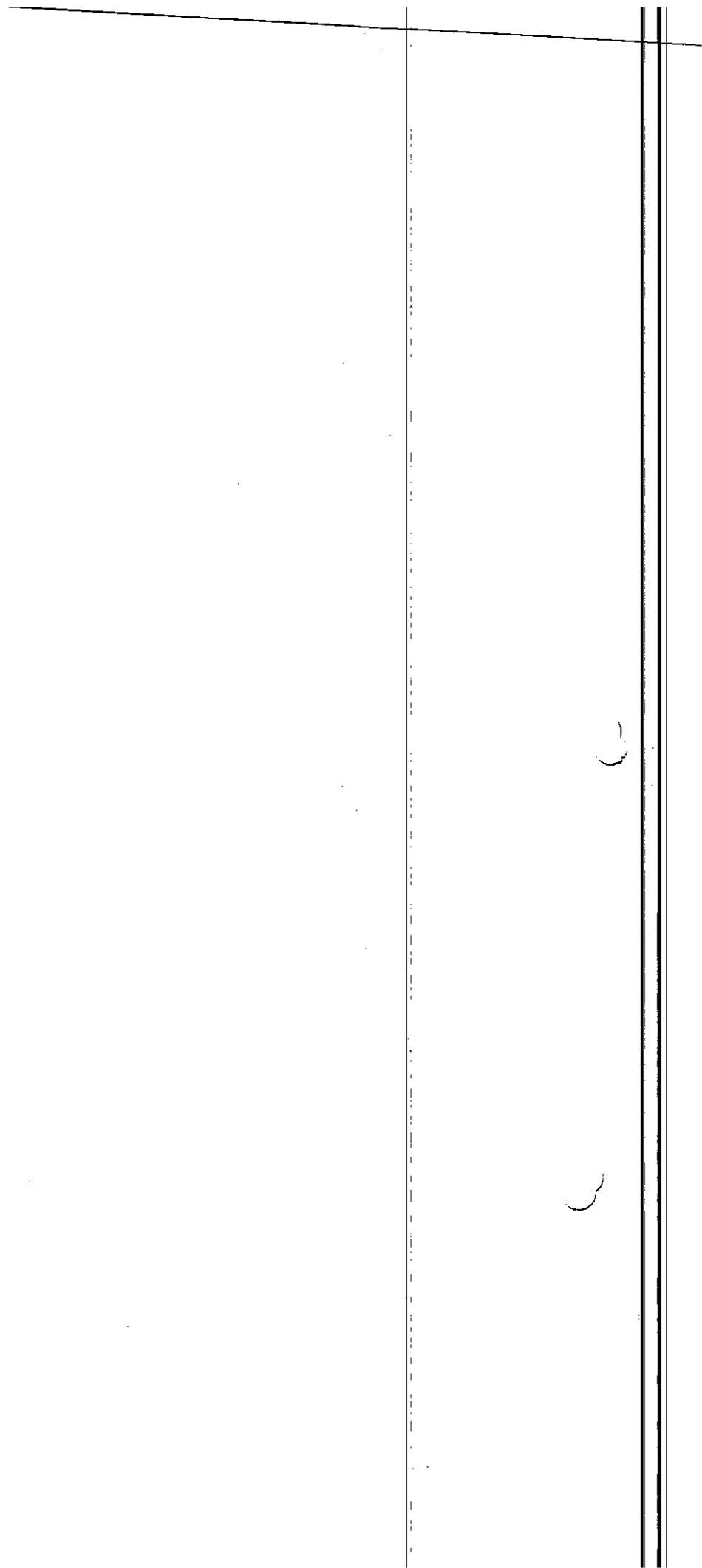
uni-archiva

Observaciones del cliente:

Principal: Bogotá D.C. Calle 100 No. 25 B. 95 A 55 Bogotá / www.cpn.gov.co / correo@cpn.gov.co / 01 8000 131 210 / Tel. contacto: 01 8000 131 210 / He contacté: 01 8000 131 210
 88880808888505R324757376CO
 Para mayor información: servicioalcliente@cpn.gov.co

El usuario debe firmar y constatar que sus contenidos del contrato de correo certificado en la página web 472

1
 4908
 102





El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 15 de febrero de 2022

Fecha: 2022-02-15 03:23:42 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario SINPAEC

Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor...



08SE2022740800100001492

Señores
SINPAEC
Calle 88 N°47- 54
Barranquilla – Atlántico



Asunto: Procedimiento: Administrativo General
Querellante: SINTRAUAC
Querellado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Radicación: 4827 (13/06/2019)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	15 DE febrero de 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N°000303 del 15 de marzo del 2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden recurso
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Grupo de Dirección
Ministerio de Trabajo
DT Atlántico

Anexo: 4 (hojas)
Transcriptor: Marly D.
Elaboró: Marly D.
Revisó/Aprobó: Marly D.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

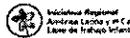
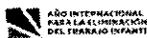
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

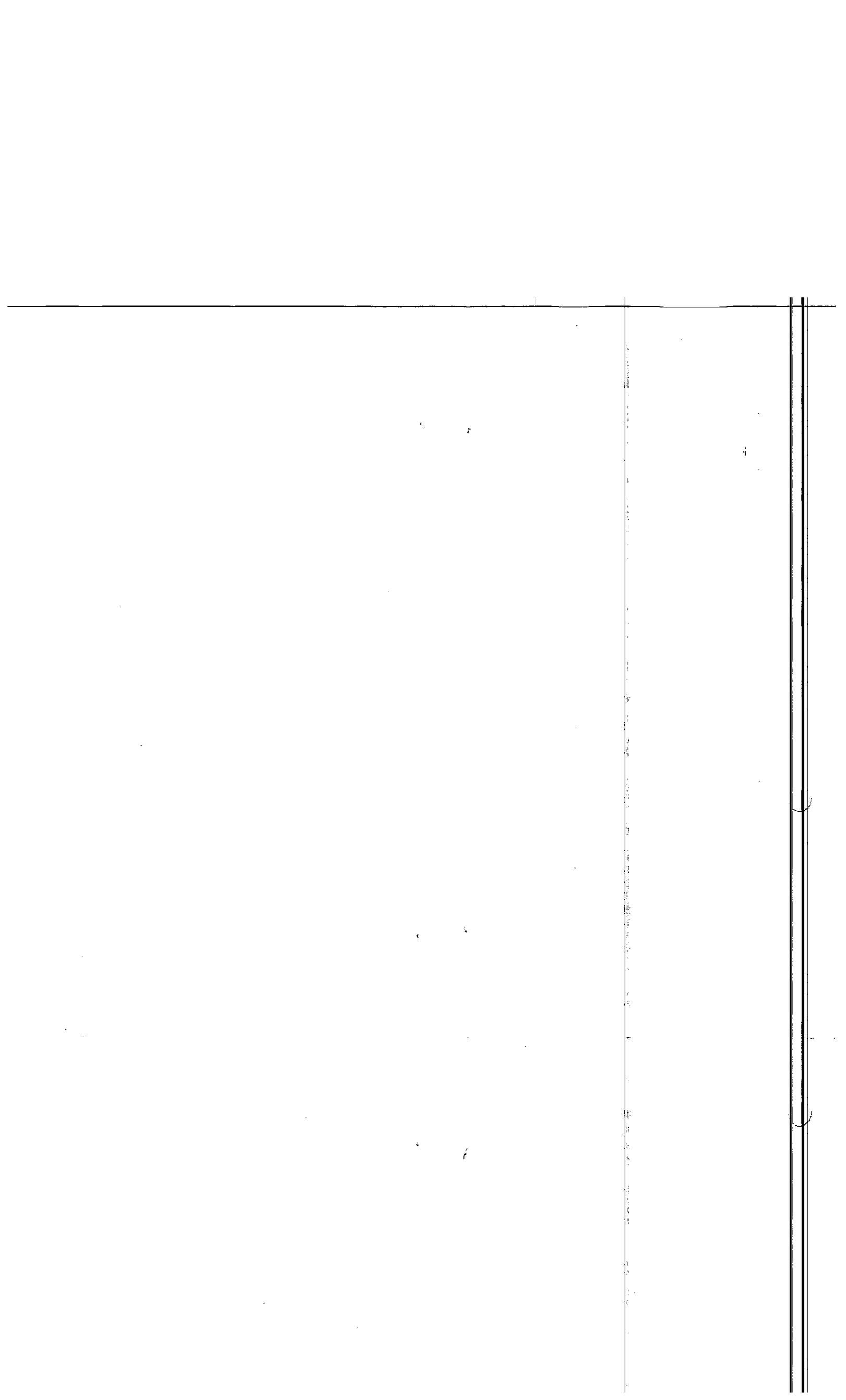
@MinTrabajoCo

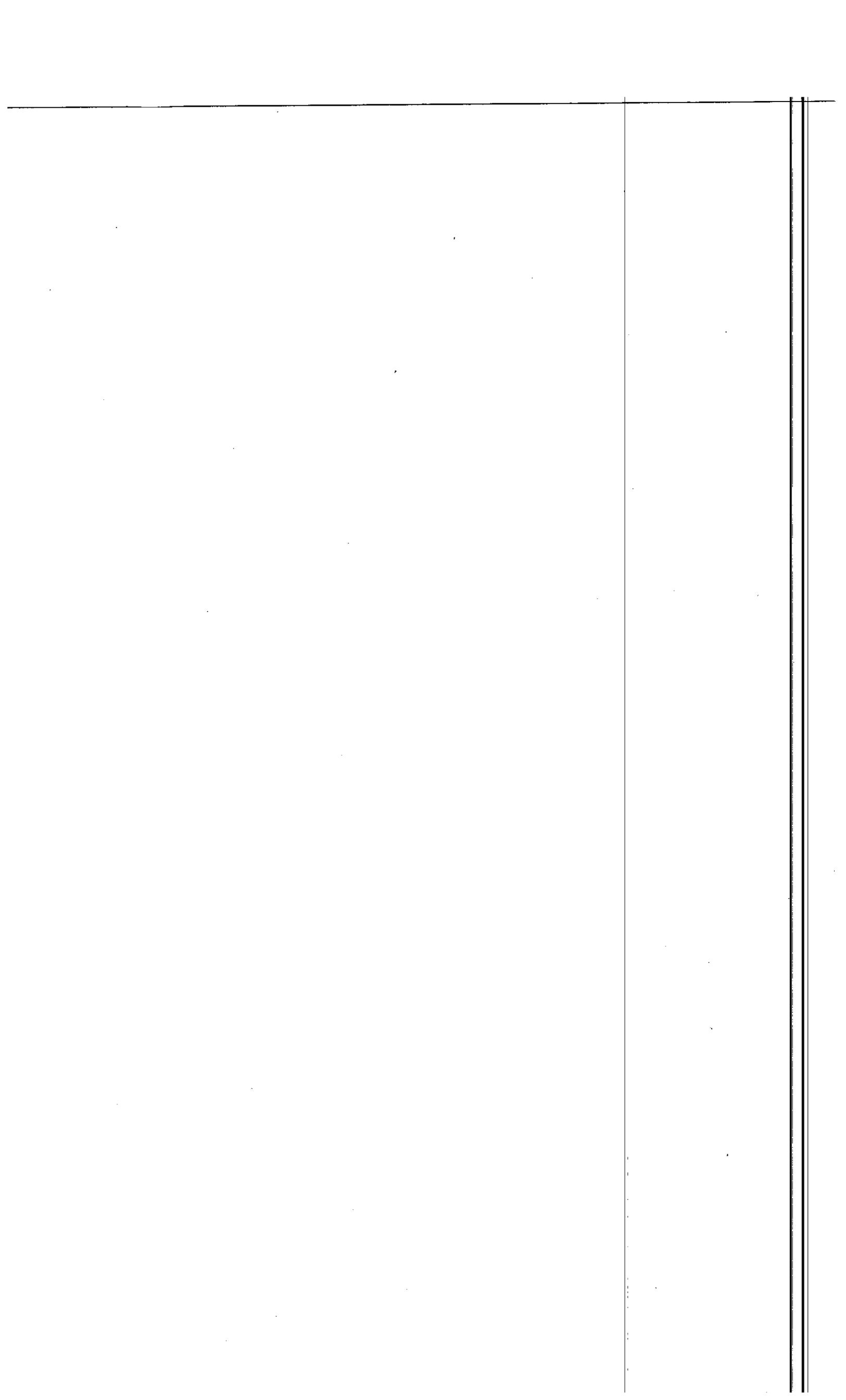
@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.







El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veinticinco (25) días de febrero de 2022, siendo las 10:49 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°000303 de 15/03/2020 a la entidad **SINDICATO SINPAEC** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DIRECCION NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **SINDICATO SINPAEC** mediante formato de guía numero RA357392554CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	25 de febrero del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N°000303 de 15/03/2020 "Por el cual se resuelve un Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden Recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25/02/2022

En constancia.


 Marly Elena De la Cruz Arevalo
 Grupo de Dirección

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 04/03/2022, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N°000303 de 15/03/2020 contra esta no proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la empresa **SINDICATO SINTRAUNICARIBE** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 07/03/2022.

En constancia:


 Marly Elena De la Cruz Arevalo
 Grupo de Dirección

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol
 @mintrabajocol



@mintrabajocol

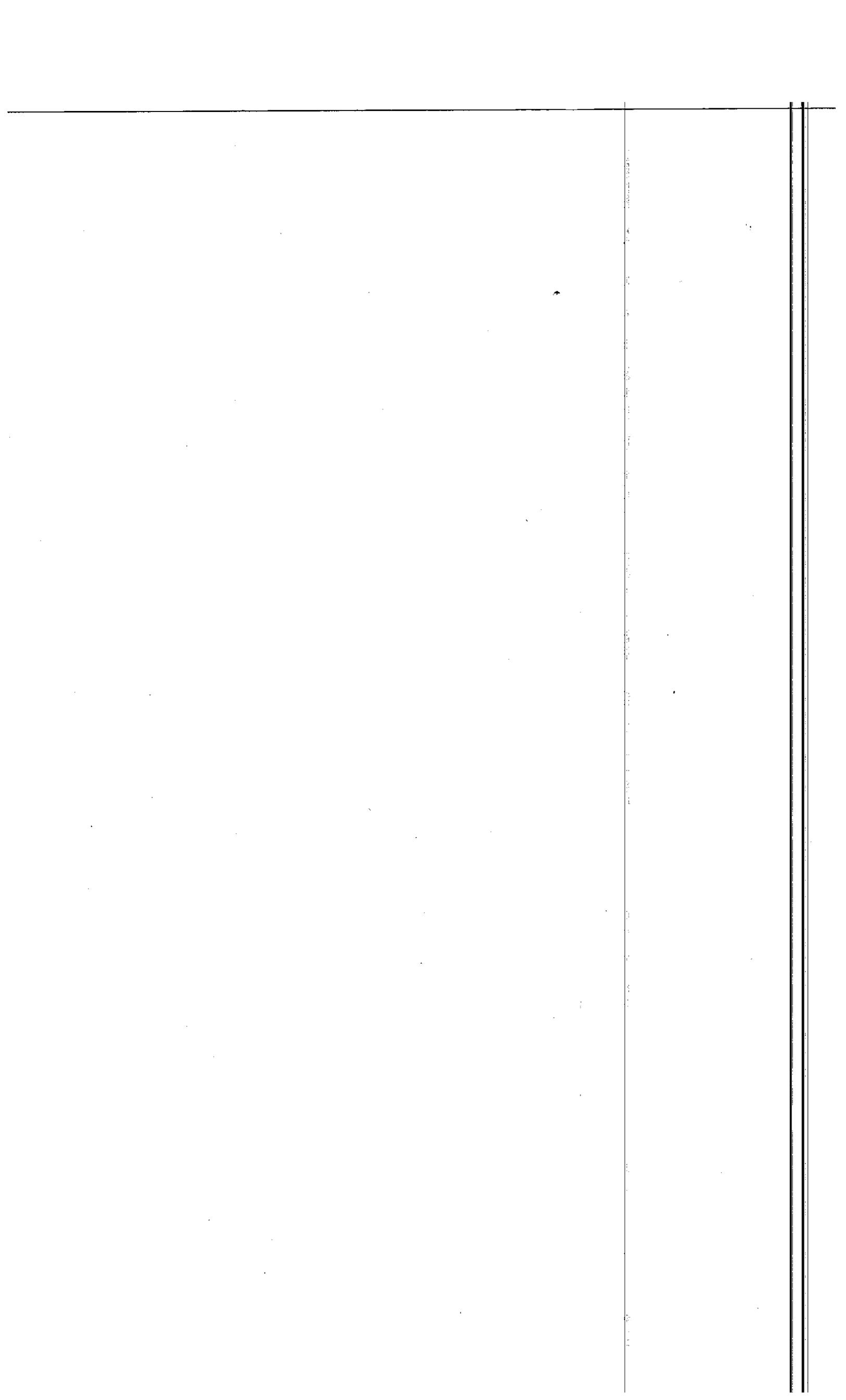


Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000303 DEL 15 DE MARZO DE 2021

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 4827 del 13 de junio de 2019 se recibe solicitud de autorización para laborar horas extras, presentado por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
- 2) Que mediante Resolución No. 0001245 del 24 de septiembre de 2019, la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano y Tramites de la época, ordeno autorizar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE laborar horas extras por un término de dos años, tiempo máximo fijado por la Ley, para los cargos de: cocinero, meseros, auxiliares de servicios generales, mantenimiento y conductores, hasta por dos horas extras de lunes a sábados. Sin embargo, negó la autorización para laborar horas extras al personal de auxiliares de control interno y auxiliares operativos.
- 3) En escrito radicado con el No 8667 en fecha del 21 de octubre de 2019, la Dra. NATALY VERGARA, en calidad de presidente de la organización sindical SINTRUAC, presenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto de que se revoque la mencionada resolución que autoriza laborar horas extras para un cargo determinado de trabajadores.
- 4) Por medio de Resolución No. 0828 de fecha 29 de octubre de 2020 la Coordinadora del Grupo de Atención Al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, profirió acto administrativo que resuelve recurso de reposición donde confirma la resolución que resuelve ordenar la autorización para laborar horas extras de cierto grupo de trabajadores.
- 5) Pruebas que se tuvieron en cuenta, dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Solitud para laborar horas extras; Certificado de existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE; Poder general debidamente conferido; Certificado de la ARL SURA; Acápíte convencional de la convención colectiva de trabajo vigente, en la cual hace referencia a lo pactado referente a la jornada de trabajo; Copia de acta de constitución del COPASST y acta de reunión; Reglamento interno de trabajo.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho ordeno autorizar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE laborar horas extras por un término de dos años, tiempo máximo fijado por la Ley, para los cargos de cocinero, meseros, auxiliares de servicios generales, mantenimiento y conductores, hasta por dos horas extras de lunes a sábados, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1ª numeral 3 del Decreto 995 de 1968, Decreto que reglamento la Ley 73 de 1966, se solicito a las organizaciones sindicales que se encuentran conformadas para la protección de los derechos de los trabajadores de la Universidad autónoma del Caribe, para que se pronunciasen respecto de la solicitud presentada.

Es así como, se pronunció la organización sindical SINTRUAC, en el sentido de que entre las partes existe una convención colectiva de trabajo, en la que se deben establecer espacios de concertación con los trabajadores. Finalmente, manifiestan que la autorización para laborar horas extras debe generarse mediante un acuerdo entre las partes.

Frente al concepto que emite la organización sindical SINTRUAC, es importante señalar que dentro de las competencias de la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano y Tramites, se encuentra entre otras atender las solicitudes de autorización de horas extras, las cuales se determinan por unos requisitos que el peticionario debe de cumplir a cabalidad, y por un procedimiento enmarcado en las normas laborales y que de ser aprobada su solicitud deberá cumplir con unas especificaciones claras y de carácter obligatorio emanadas oír la autoridad administrativa.

Una vez se procede al estudio, análisis de la petición y revisión de los documentos aportados, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio del Trabajo, se observa que:

La empresa justifica la solicitud en base a la necesidad de utilizar la figura legal de horas extras para garantizar de esta manera el buen funcionamiento de la institución.

La empresa posee debidamente constituido el COPASST de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 1295 de 1994.

Los trabajadores se encuentran afiliados a la Administradora de riesgos laborales SURA, y anexa a la solicitud certificación según la cual la empresa realiza evaluaciones medicas ocupacionales de ingreso y periódicas, donde se evalúan las condiciones individuales de los trabajadores; y las exigencias de carga física, psicosocial están definidas en el panorama de riesgos de la entidad y los planes de trabajo establecidos en su sistema de gestión. Igualmente, se evidencia que se adelanta programas de vigilancia epidemiológica acorde con los riesgos identificados en cada cargo.

Una vez se inicia el estudio, se encuentra que el horario establecido por la institución, Capítulo IV horario de trabajo, artículo 17 del reglamento interno del trabajo (RIT), e información suministrada por la entidad, la jornada laboral 1) de lunes a viernes 9 horas diarias; y 2) de lunes a viernes 8 horas diarias y el sábado 5 horas. Los cargos de cocineros, meseros, auxiliares de servicios generales, mantenimiento y conductores, pertenecen al grupo de trabajadores administrativos y laboran 8 horas diarias de lunes a viernes y 5 horas el sábado. Esta jornada laboral no supera las 48 horas

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

semanales. Por lo tanto, es procedente ampliar la jornada laboral para los cargos solicitados, conforme a lo establecido en la Ley.

Respecto de los auxiliares de controles internos y auxiliares operativos se manejan turnos de 12 horas diarias, por lo cual no es procedente autorizar para este tipo de trabajadores de acuerdo a la disposición del artículo 22 de la Ley 50 de 1990.

III. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El escrito de recurso de reposición manifiesta que el Ministerio del Trabajo al momento expedir autorización para laborar horas extras respecto de los cargos cocinero, meseros, auxiliares de servicios generales, mantenimiento y conductores cometió las siguientes imprecisiones:

Primeramente, acusa que la resolución 0001245 del 24 de septiembre de 2019, no se ajusta a los hechos descritos que motivaron la respuesta de la organización sindical, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de la organización.

En segundo lugar, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar a la organización sindical el pleno goce de su derecho, como lo establece la Ley.

La resolución mencionada, se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas por cuanto habla de amparos en virtud de artículos del CST y del RIT dejando de lado la CCTV.

Por último, acusa que el fallador incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de negociación colectiva, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Mediante resolución 0000828 del 19 de octubre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió confirmar la autorización para laborar horas extras, aludiendo lo siguiente:

Primeramente, es importante establecer que dentro de las competencias asignadas al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo, esta la de recibir y tramitar las solicitudes de autorización de horas extras, las cuales están determinadas por unos requisitos que el solicitante debe cumplir en debida forma y por un procedimiento reglado en la normatividad laboral.

Atendiendo a las directrices emanadas del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y demás principios constitucionales, el Despacho procede a analizar los fundamentos legales y fácticos motivo de inconformidad por parte de la organización sindical.

El despacho encuentra que en la resolución no se autoriza laborar horas extras al personal administrativo en los cargos de auxiliares de controles internos y auxiliares operativos, por no ser procedente teniendo en cuenta, que estos ya desarrollan una jornada laboral de 12 horas diarias, segundo lo señalado en el artículo 22 de Ley 50 de 1990.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de **oficio o a solicitud de persona**. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. “Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Artículo 3º Principios. “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Artículo 29 Constitución Política Nacional. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en subsidio de apelación procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por la Dra. NATALY VERGARA, en calidad de presidente de la organización sindical SINTRUAC, es procedente toda vez que no se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

En primer lugar, el Despacho advierte que no se pueden desconocer las facultades que por Ley le corresponden a esta entidad, como lo son para el caso concreto, el conocer y dar trámite a las solicitudes que las entidades presenten con el fin de que se autorice laborar horas extras. Tales facultades no solo se contemplan en el manual de funciones de los inspectores del trabajo, sino también en lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo Artículo 162 y el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.1.

Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.

1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales.

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

- a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;
- b). Los servicios domésticos ya se traten de labores en los centros urbanos o en el campo;
- c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;

2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

De acuerdo con lo anterior, resulta mas que evidente que le corresponde a esta entidad dilucidar si hay lugar a autorizar horas extras o no, no estando sujeta dicha decisión a un acuerdo entre las partes.

Así mismo, el Despacho evidencia que el trámite para llevar a cabo la decisión de autorizar trabajo suplementario se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la solicitud presentada contaba con los siguientes documentos, que resultan imperativos para su aprobación:

- Relación de actividades (cargos) para los cuales se solicita la autorización.
- Certificación expedida por parte de la ARL.
- Manifestación expresa sobre la existencia o no de organización sindical en la empresa
- Manifestación expresa sobre la existencia o no de Pactos o Convenciones Colectivas en caso de contar con alguno, verificar que se haya anexado la parte pertinente del mismo donde se estableció la jornada laboral, el horario de trabajo y el trabajo suplementario
- Conformación del COPASO o VIGIA OCUPACIONAL y dos (2) últimas actas con evidencias de su debido funcionamiento.
- Reglamento de trabajo.
- Certificado de existencia y representación legal.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

Así las cosas, no se halló ningún argumento que diese lugar a negar la solicitud presentada.

En el presente caso, al examinar la Convención Colectiva de Trabajo que el recurrente alude, se observa que en ninguno de sus apartados se estipula una cláusula donde se convenga por las partes las labores de trabajo suplementario, por consiguiente es necesario señalar que la jornada laboral de los trabajadores se rige por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales, reglamento interno, sin pasar por alto lo normado en la regulación frente al trabajo suplementario, específicamente el Decreto 995 de 1968 por medio del cual se reglamenta la Ley 73 de 1996, incorporada al CST mediante decreto 13 de 1967, el cual establece:

"Cuando los empleadores tengan necesidad de hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo, imprevistas o que se repitan anualmente por cortos periodos hasta por 2 horas diarias y doce horas semanales como máximo, sin que el tiempo autorizado en total durante el año calendado exceda en ningún caso, de 13 semanas"

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SL 17138-2015, dispuso que el empleador cuenta con autonomía en el establecimiento de la jornada y de los turnos de trabajo, o para la programación de trabajo suplementario o de horas extras, de acuerdo con sus precisas y específicas necesidades, para que pueda desarrollar un debido cumplimiento de su objeto social, tratándose de personas jurídicas, como lo es el presente caso.

Ahora bien, también resulta menester aclarar que la autorización para laborar horas extras, no le fue concedida para todos los cargos presentados en la solicitud, sino únicamente para los cargos de cocineros, meseros, auxiliares de servicios generales, mantenimiento y conductores; otorgándose hasta dos horas extras de lunes a sábados, teniendo presente que los trabajadores antes referenciados laboran 45 horas a la semana, de acuerdo a lo expuesto en el RIT, jornada que a su vez no excede lo establecido por Ley es decir, máximo de 48 horas a la semana. Por lo anterior, la autorización concedida por esta entidad se concede en aplicación de la reglamentación establecido en el ordenamiento jurídico laboral, específicamente de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990.

Límite del trabajo suplementario.

En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

Por último, frente a la presunta violación de derechos de carácter laboral, se precisa que el Ministerio del Trabajo no está llamado a declarar derechos ni definir situaciones jurídicas laborales, siendo una función propia de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas y toda vez que no se presentan nuevos hechos ni se aportan pruebas por parte

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

del recurrente, el Despacho ordena confirmar en todas sus partes las Resoluciones que resolvieron autorizar trabajo suplementario:

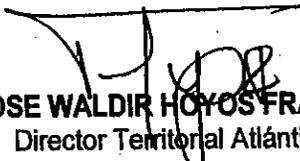
RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. No 0001245 del 24 de septiembre de 2019 y la Resolución 0828 de fecha 29 de octubre de 2020 de la Coordinadora del Grupo de Atención Al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previamente expuesto.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
 Director Territorial Atlántico

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha:	2022	MES:	FEB	AÑO:	1 2
Nombre del distribuidor:	Tate Minota Simón				
C.C. del distribuidor:	C.C. 1.048.270.578				
Observaciones:	Procedo de acuerdo a piso rojo				